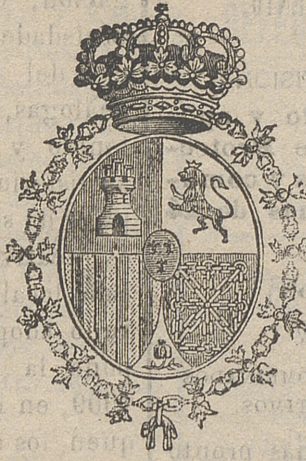


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.) continúa sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S.M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.^a Beatriz, y demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 22 de Junio de 1910.)

Núm. 1.892.

Gobierno civil de la provincia.

SECRETARÍA.

Negociado 4.º

CIRCULAR NÚM. 79.

El día 11 del actual salió de su casa-morada que la tiene en Vizcaya, con direccion á Medina del Campo, Faustino Matía Matía, de 30 años de edad, casado y cuyas señas se citan al final.

Encargo á los señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, practiquen gestiones en averiguacion del actual paradero de referido individuo, comunicándome caso de ser habido las señas de su residencia.

Valladolid 21 de Junio de 1910.

El Gobernador,

Luis de Fuentes y Mallafre.
Señas.

Estatura regular, grueso, color moreno, usa bigote, viste traje azul nuevo y boina, tiene dos cicatrices una en la frente y otra en la cabeza.

Núm. 1.893.

Gobierno civil de la provincia.

Obras Públicas.—Aguas.

Por este Gobierno civil, se concedió en 6 del actual á D. Enrique Zulueta, vecino de Simancas, el aprovechamiento de tres litros de agua por segundo derivados del río Pisuerga para riego de una finca de su propiedad y otra que lleva en arriendo de Doña Emilia Ayala, en el término municipal de Simancas, bajo las condiciones siguientes:

1.º Se autoriza á D. Enrique Zulueta para aprovechar tres litros por segundo del río Pisuerga para riego de su finca y de otra inmediata que lleva en arriendo, sitas en término de Simancas, provincia de Valladolid. Este caudal será elevado por una noria.

2.º Las obras se construirán con sujecion al proyecto presentado que ha servido de base al expediente de concesión.

3.º El concesionario queda obligado á pagar los daños y perjuicios que ocasione á los propietarios de aprovechamientos inferiores destinados á usos industriales, si se demuestra su procedencia, pudiendo utilizar los beneficios de la Ley de expropiacion forzosa.

4.º Se dará principio á las obras en el plazo de un mes contado desde la fecha en que se notifique al interesado el otorga-

miento de la concesión y deberán quedar terminados en el plazo de un año.

5.º Las obras se ejecutarán bajo la inspección del Ingeniero Jefe de la División hidráulica del Duero.

6.º Terminadas debidamente las obras é instalaciones, serán reconocidas por el Ingeniero Jefe de la División hidráulica del Duero, en presencia del concesionario, midiendo la extensión de la finca del Sr. Zulueta y levantándose acta en que aquel haga constar que llenan las condiciones de la concesión. Los gastos que se originen con este motivo serán de cuenta del concesionario.

7.º No estando previsto en la Instrucción vigente para tramitar los expedientes de aprovechamientos de aguas públicas, el caso de que el petionario pretenda regar tierras de su propiedad y otras que tenga en arriendo y creyendo interpretar rectamente el espíritu del artículo 3.º, el concesionario queda obligado tan pronto como cese con el arriendo de la finca de D.^a Emilia Ayala, de ejecutar á sus espensas las obras necesarias en el módulo, para no tomar más agua que la correspondiente á la finca de su propiedad á razon de un litro, dos decilitros por hectárea, poniéndolo en conocimiento del Ingeniero Jefe de la División hidráulica del Duero para que sean reconocidas dichas obras.

8.º En ninguna época podrá

el concesionario tomar más de tres litros por segundo circunstancia que en cualquier momento podrá ser comprobada por el personal técnico del Estado, quedando sujeta esta concesión á que si la Administración estimase adoptar alguna disposición complementaria para garantizar que no se toma más agua de la concedida, ó la necesidad de cambiar el módulo, el concesionario quedará obligado á ejecutar á sus espensas las obras necesarias.

9.º Esta concesión se entiende hecha á perpetuidad, dejando á salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, quedando sujeto á expropiación en favor de toda obra del Estado, y de los aprovechamientos preferentes que establece la ley de Aguas de 1879.

10.º Las cuestiones de orden administrativo que surjan en el disfrute de esta concesión, se resolverán con arreglo á estas condiciones y á las disposiciones vigentes y que en lo sucesivo se dicten, relativas á obras públicas, entendiéndose que el hecho de contravenir cualquiera de ellas será causa de caducidad de la concesión.

Valladolid 21 de Junio de 1910.

El Gobernador,

Luis de Fuentes y Mallafre.

ADMINISTRACION CENTRAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.
REAL DECRETO.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que durante la ausencia de esta Corte, por enfermedad, del Ministro de la Gobernación D. Fernando Merino y Villarino, se encargue del despacho y resolución de todos los asuntos que afectan á dicho Departamento, el Subsecretario del mismo D. Juan Fernandez Latorre.

Dado en Palacio á veinte de Junio de mil novecientos diez.—
ALFONSO —El Presidente del Consejo de Ministros, José Canalejas.

(Gaceta del 21 de Junio de 1910.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Comisaría General de Seguros.

CIRCULAR.

Habiéndose observado en repetidas ocasiones que numerosas personas, bien por ignorancia de la Ley ó por negligencia en el cumplimiento de ella, al dirigirse á esta Comisaría General de Seguros con demandas, notificaciones, denuncias, petición de antecedentes, etc., etc., lo hacen dando á los escritos que á este Centro dirigen un carácter puramente oficioso y de carta particular, y teniendo en cuenta asimismo que la comunicación de informes y la contestación á las consultas de que habla el artículo 31 de la Ley de 14 de Mayo de 1908, podrían originar abusos cuando la petición no fuese hecha por persona directamente interesada en el asunto, ó cuya intervención no estuviere plenamente justificada, en evitación de todos estos inconvenientes he acordado disponer lo que sigue:

1.º Toda la comunicación, noticia, denuncia, queja, petición, reclamación, etc., etc., que á esta Comisaría se dirija, habrá de hacerse con carácter oficial, en papel timbrado y en forma que pueda ser anotado el documento en el Registro de Entrada de este Centro.

2.º Todo individuo, asegurado ó no, que desee obtener en estas oficinas datos y antecedentes respecto á la situación legal de cualquiera de las entidades de seguros, único punto acerca del cual pueden facilitarse informes, lo hará por medio de instancia en el papel que la Ley del Timbre determina, y con presentación de la correspondiente cédula personal, expresando en aquélla el objeto y la necesidad de los informes que desea obtener.

3.º Todo documento, carta, información ó demanda que carezca de los enunciados requisitos, se tendrá como no recibido en esta Comisaría.

Madrid, 16 de Junio de 1910.—
El Comisario general, Valentín Gayarre.

(Gaceta del 20 de Junio de 1910.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REGLAMENTO PROVISIONAL

para el cumplimiento y aplicación de la ley de Protección á las industrias y comunicaciones marítimas de 14 de Junio de 1909.

(CONTINUACION)

CAPITULO IV

DE LOS TRANSPORTES COMBINADOS TERRESTRES Y MARÍTIMOS.

Art. 113. Para el más pronto y eficaz cumplimiento de lo que dispone el art. 18 de la Ley, en la parte relativa á transportes de mercancías de producción nacional, con destino á la exportación directa en buques nacionales, el Gobierno no estimulará á las Compañías de ferrocarriles á que, previo estudio de las corrientes de tráfico internacional marítimo existentes y las que habrán de producirse por virtud de los nuevos servicios de comunicaciones que se establecen, redacten y propongan al Ministerio de Fomento, en el plazo de un año, tarifas especiales lo más económico posible, é interesará asimismo de las Compañías de navegación que presten los servicios señalados en los cuadros A, B y C, que, de acuerdo con las de Ferrocarril, concierten en el citado plazo y propongan al referido Ministerio, el modo de establecer con regularidad y eficacia transportes combinados terrestres y marítimos, con tarifas especiales reducidas á fines corrientes, que faciliten el acceso al litoral, la distribución por él y la exportación directa, en buques nacionales, de los principales artículos de producción nacional.

Art. 114. Para estimular el concierto entre las principales Compañías de ferrocarriles y de navegación que concurren á los más importantes puertos de España y fomentar con su asociación y la de los Municipios y Diputaciones y otras entidades interesadas en la vida próspera de los mismos, que les asegure, mediante concesiones legales del Estado, una explotación adecuada á los elementos de que disponen y una conveniente autonomía administrativa de cada puerto, el Gobierno encargará á los Presidentes de las Juntas de Obras de los principales puertos, que previo informe que solicitarán de las Diputaciones Provinciales y Ayuntamientos respectivos, Compañías de ferrocarriles, de nave-

gación, Cámaras de Comercio, Sociedades Económicas de Amigos del País y otras entidades análogas, se haga un estudio detenido y redacten y remitan al Ministerio de Fomento, en el plazo de seis meses, una Memoria explicativa de las medidas que en cada localidad estimen más oportuno adoptar, al fin que se propone la ley de 14 de Junio de 1909, en la que á la vez se indiquen los auxilios y concesiones que el Estado puede otorgar para cooperar á la realización del mismo, en beneficio de los intereses locales de la provincia ó region y de los del comercio en general.

CAPITULO V

DE LA EXENCION DEL IMPUESTO DE TRANSPORTE MARÍTIMO.

Art. 115. Se suprime el impuesto de transporte marítimo, al desembarque en tráfico directo por buques nacionales y extranjeros, en navegación de altura, sobre las mercancías que se expresan en el artículo 117, siempre que el desembarque de ellas se verifique en el viaje de retorno, de buques que realicen un viaje redondo con procedencia exclusiva de puertos españoles de la Península é Islas Baleares á la ida y con destino único á ellos como término del viaje redondo á la vuelta, según se expresa en el artículo siguiente.

Art. 116. La exención del impuesto de transporte marítimo, al desembarque en navegación de altura de que trata el artículo anterior, se aplicará á las mercancías que se determinan á continuación, siempre que hayan sido importadas en tráfico directo y conducidas en buques nacionales ó extranjeros que, al realizar su viaje redondo, en el de la ida, hayan arrancado de un puerto español, y el de término del viaje de regreso haya sido también en puerto nacional.

Será preciso que al iniciar dicho viaje, cuando comience á tomar la carga de exportación el buque esté á plan barrido, salvo que tenga á bordo carga procedente del viaje de llegada para otro puerto español, no pudiendo cargar á la ida y descargar al regreso en otros puertos que en los comprendidos en el régimen de cabotaje definidos en la Ley, sin perjuicios de hacer otras operaciones de tráfico, de carga y pasaje en los puertos de Ultramar.

Art. 117. Las mercancías exentas á su desembarque del

impuesto de transporte en las condiciones fijadas en los artículos anteriores, serán las siguientes: algodon en rama, yute, abacá, pita y demás fibras vegetales en rama, goma, gutapercha, cueros y pieles sin curtir, sebos y otras grasas animales, tripas y otros despojos, palos tintóreos y suelas, salitre y fosfatos de cal, guanos y demás abonos orgánicos, petróleos y aceites, minerales brutos, simientes de sésamo, lino y otras oleaginosas, incluso el cóprax ó nuez de coco, café, té, cacao y tabaco en rama.

Art. 118. La exención del impuesto de transporte, no afectará á los arbitrios que cobren algunas Juntas de puertos sobre dicho impuesto, que continuarán percibiéndolo en la misma forma que lo hacen actualmente.

Art. 119. La expresada exención del impuesto de transporte será aplicable á todas las mercancías introducidas por los buques que, con posterioridad al 17 de Septiembre de 1909, hayan iniciado el viaje redondo á que se refieren los artículos 115 y 116.

CAPITULO VI

DE LAS PRIMAS AL TRANSPORTE DE CARBON NACIONAL.

Art. 120. Desde el 17 de Septiembre de 1909, hasta la aprobación y cumplimiento del proyecto de ley que el artículo 18 de la de 14 de Junio 1909 ordena al Gobierno presentar á las Cortes, la exportación ó distribución en vía marítima por el litoral de la Península, del carbon nacional, disfrutará de una prima de 0,30 pesetas por cada tonelada de carbon transportado, desde el primer puerto de embarque de dicho carbón, al primer puerto de desembarco.

Art. 121. El derecho al cobro de la prima de 0,30 pesetas por tonelada de carbón nacional, exportada ó distribuida por el litoral de la Península en vía marítima, lo justificará el exportador ante la Dirección General de Agricultura, Industria y Comercio, con la factura de exportación ó con la factura de cabotaje, según los casos, visadas por las Administraciones de Aduanas correspondientes.

En defecto de la factura de exportación ó de cabotaje, podrá justificarse el derecho á la prima por medio de un certificado de la factura indicada, extendido por la Aduana del punto de embarque que objeto de la misma.

Art. 122. La liquidacion de las primas se verificará anualmente en el Ministerio de Fomento, en cuya Direccion de Industria y Comercio, presentarán los exportadores de carbón los justificantes necesarios antes citados, en plazos analogos á los dispuestos para las primas á la navegacion, y para el cobro se estará á cuanto dispone para éstas el presente Reglamento.

CAPITULO VII

DE LAS OVBENCIONES Y TARIFAS CONSULARES.

Art. 123. Se suprime el recargo de dos décimas impuesto por el artículo 6.º de la ley de Presupuestos de 31 de Marzo de 1900, sobre las obvencones consulares, en los actos relativos á la navegacion de los buques que reunan las condiciones citadas en los artículos 8.º, 9.º ó 17 de la ley de Comunicaciones marítimas, á cuyo efecto, por el Ministerio que corresponda, se dictarán las disposiciones necesarias para que cesen los Cónsules de percibir dicho recargo.

Art. 124. Se adicionará al artículo 1.º del Arancel consular vigente, el siguiente párrafo:

«Los buques nacionales que reunan las condiciones citadas en los artículos 8.º, 9.º ó 17 de la ley de Comunicaciones marítimas, de 14 de Junio de 1909, pagarán íntegros los derechos fijados en este artículo, y el 2.º, 3.º, 5.º y 7.º del Arancel, la primera vez que se despachen en cada Consulado, á partir del 1.º de Enero de cada año, haciéndose una disminucion del 5 por 100 de los derechos íntegros por cada despacho sucesivo en el mismo Consulado, sin que el descuento total pueda, exceder del 50 por 100 de los referidos derechos».

Art. 125. La bonificacion á que se refiere el artículo anterior, no debe afectar á la parte que corresponde á los funcionarios establecidos en el arancel, á cuyo fin se deducirá el 5 por 100 que aquéllos tienen asignado, de los derechos íntegros señalados para las referidas diligencias, sin tener en cuenta la bonificacion.

CAPÍTULO VIII

DE LAS PATENTES Y RECONOCIMIENTOS DE SANIDAD.

Art. 126. Quedan reducidos en un 50 por 100 de su importe, los derechos vigentes para la expedición y refrendo de las patentes de Sanidad, y se declaran exentos de todo gasto para los ar-

madores, consignatarios y Capitanes, los reconocimientos y fijacion de placas por Sanidad, en los buques nacionales que reunan las condiciones fijadas en los artículos 8.º, 9.º ó 17 de la Ley, quedando derogadas cuantas disposiciones se opongan á la precedente reduccion y declaracion.

La percepcion de los derechos se hará sobre el registro neto del buque.

CAPÍTULO IX

DE LAS OVBENCIONES Ó DERECHOS DE LOS ARQUEADORES, PERITOS MECÁNICOS Y MAESTROS DE BAHÍA.

Art. 127. Se encarga á la Direccion General de Navegacion y Pesca Marítima del Ministerio de Marina, la redaccion de un proyecto de tarifas de honorarios para los Arqueadores, peritos mecánicos y Maestros de bahía, tomando el 50 por 100 del promedio resultante de las tarifas vigentes para cada caso en Inglaterra, España y Francia, y que oyendo previamente á su Junta Consultiva, proponga al Ministro de Marina su implantacion, para dejar cumplimentado lo que previene el párrafo 9.º del artículo 18 de la Ley de Proteccion á las Industrias y comunicaciones Marítimas de 14 de Junio de 1909.

(Se continuará)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL DE VALLADOLID

Relacion de los Adjuntos y Suplentes de las Mesas electorales que han de funcionar en las elecciones que se verificarán el día 26 del corriente y 3 del próximo mes de Julio y cuya relacion se publica en cumplimiento á lo dispuesto en la Circular de la Junta Central del Censo de 19 de Abril del corriente año.

Castrillo de Duero.

Adjuntos, D. Aniano Gonzalez Puerto y D. José Cano Puerto.

Suplentes, D. Vicente Fariñas y D. Manuel Cea Garcia.

Cogeces de Iscar.

Adjuntos, D. Baldomero Martin Carrion y D. Calixto Martin Sastre.

Suplentes, D. Celedonio Gonzalez Baruque y Faustino Herrera Garcia.

Olmos de Esgueva.

Adjuntos, D. Indalecio Cuesta Fernandez y D. Patricio Yustos Valverde.

Suplentes, D. Juan Marcos Garcia y D. Gaudencio Garcia Maestro Valladolid 21 de Junio de 1910.

—El Presidente, *Liborio Hierro.*

—El Secretario, *J. Martinez Cabezas.*

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

CONTINUACION DE LAS MATRICULAS DE LOS PUEBLOS DE ESTA PROVINCIA

Becilla de Valderaduey.

Apellidos y nombres de los contribuyentes.	Calle y número de su casa habitacion.	Profesion, industria, arte ú oficio por que contribuyen.	Cuota para el Tesoro Pesetas
<i>Tarifa 1.ª—Clase 9.ª bis.</i>			
<i>Epigrafe n.º 1</i>			
Cuñado Rubio, Mariano	P. Constitucion	Taberna	30
<i>Clase 11.ª.—Epigrafe n.º 5</i>			
Laiz del Agua, Jerónimo	Del Caño	Mesonero	20
Rubio Castañeda, Benito	Idem	Idem	20
<i>Epigrafes n.º 6</i>			
Azcóna Gonzalez, Guillermo	Idem	Tienda de abaceria al por menor	20
Delgado Fernandez, Nicolás	Idem	Idem	20
Azcóna Alonso Esteban	Derecha	Idem	20
<i>Clase 12.ª.—Epigrafe n.º 2</i>			
Ronco Azcóna, Máximo	Del Caño	Café económico	16
<i>Tarifa 2.ª.—Epigrafe n.º 1</i>			
Laiz del Agua, Jerónimo	Idem	Arrendatario del impuesto de Consumos en 12.801 pesetas	76'80
<i>Epigrafe n.º 51</i>			
Diez Serrano, Fernando	Derecha	Especulador en granos	104
<i>Epigrafe n.º 112</i>			
Fernandez Argüello, Romualdo	De la Cruz	Carro transporte	8
<i>Tarifa 3.ª.—Epigrafe n.º 214</i>			
Laiz del Agua, Jerónimo	Del Caño	Horno de teja y ladrillo 10 metros cúbicos	5'60
<i>Tarifa 4.ª.—Profesiones del Orden civil</i>			
Gonzalez Ruiz, Carlos	Nueva	Farmacéutico	52'50
Cabello Garcia, Casimiro	Idem	Veterinario	33'60
Perez Velasco, Demetrio	De Santiago	Idem	33'60
Calderon Valbuena, José	Derecha	Ministrante	14'70
<i>Seccion de Artes y oficios</i>			
Barrero de Lera, Narciso	San Pablo	Carretero	14
Calderon Balbuena, Francisco	Nueva	Idem	14
Gonzalez Criado, Silvestre	De Santiago	Sastre	14
Calderon Castañeda, Angel	Trascasa	Zapatero	14
Gonzalez Criado, Tiburcio	Nueva	Idem	14
Prieto Valbuena, Félix	Idem	Idem	14
Burgos Lago, Pedro	Idem	Médico Cirujano titular	14

Benafarces.

<i>Tarifa 1.ª.—Clase 11.ª</i>			
Cañedo Ruiz, Sinforiana	Carretera	Meson	20
<i>Tarifa 4.ª.—Artes y oficios</i>			
Temprano de la Fuente, Pío	Sol	Herrero	14
De Pablo y Mateos, Fidel	Ronda	Médico	

(Se continuará)

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 1.896.

Corcos.

Formado por la Junta municipal el repartimiento vecinal del arbitrio extraordinario sobre paja y leña creado para cubrir el déficit del presupuesto extraordinario y ordinario del corriente año, se halla de manifiesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento por término de ocho días contados desde la publicacion del presente en el «Boletin oficial», á fin de que los contribuyentes en él comprendidos, puedan examinarle y presentar las reclamaciones que á su derecho conduzcan, pasado dicho término serán

desestimadas todas las que se presentasen.

Corcos á 19 de Junio de 1910.
—El Alcalde, Mariano de Bedito.

Num. 1.890.

Fresno el Viejo.

Confecionado el apéndice al padron de edificios y solares de este término que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion urbana en el próximo año de 1911, se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales los contribuyentes que lo deseen, pueden presentar las reclamaciones que consideren justas, bien entendido que

transcurrido el indicado término, no será atendida ninguna reclamación que pudiera presentarse.

Fresno el Viejo á 17 de Junio de 1910.—El Alcalde, Francisco M. Anton.

Núm. 1.891.

La Parrilla.

Terminados por la Junta pericial los apéndices al amillaramiento de toda clase de riqueza de este distrito municipal, los cuales han de servir de base para la derrama de la contribución territorial en el año de 1911, se hallan de manifiesto en esta Secretaría por término de quince días, con el fin de que los contribuyentes puedan formular sus reclamaciones de agravios, pues pasado que sea dicho plazo no serán atendidas las que se presenten.

La Parrilla 20 de Junio de 1910.—El Alcalde, Petrónilo Aguado.

Igualmente y por el mismo término se encuentran de manifiesto en los Ayuntamientos de

Palazuelo de Vedija

Torrelobaton

La Union

Igualmente y por el término de diez días, se encuentra de manifiesto en el Ayuntamiento de Llano de Olmedo

Núm. 1.901.

Fombellida.

Terminado por la Junta pericial el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica y pecuaria de este distrito municipal, el cual ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial en el año de 1911, se halla de manifiesto en esta Secretaría, por término de quince días, con el fin de que los contribuyentes puedan formular sus reclamaciones de agravios, pues pasado que sea dicho plazo no serán atendidas las que se presenten.

Fombellida 18 de Junio de 1910.—El Alcalde, Rufino Escudero.

Núm. 1.895.

Urones de Castroponce.

Por renuncia del que la desempeñaba, se anuncia vacante la plaza de Guarda municipal montado de este término, con el sueldo anual de 638 pesetas 75 céntimos, pagadas por trimestres vencidos, más el 25 por 100 de las multas por vía de gratificación.

Los aspirantes que habrán de reunir las condiciones que exige el art. 2.º del Reglamento de Guardas Jurados del Campo de 8 de Noviembre de 1849 y demás disposiciones posteriores, presentarán sus instancias documentadas en esta Alcaldía durante el plazo de quince días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, advirtiendo que serán preferidos los licenciados del Ejército.

Urones de Castroponce 20 de Junio de 1910.—El Alcalde, Félix Lalinde.

Núm. 1.894.

Ventosa de la Cuesta.

Por renuncia del que la desempeñaba, se anuncia el concurso para su provisión en propiedad, la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, con la dotación anual de 825 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes presentarán sus instancias á esta Alcaldía dentro del plazo de quince días y transcurridos se proveerá.

Ventosa de la Cuesta á 20 de Junio de 1910.—El Alcalde, Norberto Gago.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 1.885.

VALORIA LA BUENA.

Don Perfecto Saja y Fernandez, Juez de instruccion de esta villa y su partido.

Hago saber: Que para hacer efectivos los gastos de defensa de

Daniel Leon del Val, vecino que fué de Olivares de Duero, en la causa que se le siguió sobre lesiones por disparo de arma de fuego, se saca á pública subasta como de la propiedad del mismo, la finca que al final se deslinda, la que tendrá lugar el día quince de Julio próximo y hora de las once de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado; y se advierte á los que quieran tomar parte en el remate, que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, debiendo consignar previamente el diez por ciento de la misma; y que no existen títulos de propiedad, ni se ha suplido la falta.

Dado en Valoria la Buena á diez y ocho de Junio de mil novecientos diez.—Perfecto Saja.—P. S. M., Isidoro Meriel.

Finca objeto de la subasta.

Una tierra plantada de árboles y guindales, sita en término de Olivares de Duero, al pago de la Rivera, de cabida de una obrada, igual á cuarenta y seis áreas, linda al Oriente con otra de Regino Martin, Mediodía con el río Duero, Poniente con Cayetano Niño y Norte con camino de la Rivera; tasada en mil quinientas pesetas.—El Escribano, Isidoro Meriel.

Juzgados municipales.

Núm. 1.897.

CASTRONUÑO.

Don Demetrio Alonso Gonzalez, Juez municipal de Castronuño.

Hago saber: Que en este Juzgado se hallan vacantes las plazas de Secretario y Suplente que se han de proveer en la forma que establece la ley orgánica del poder judicial y el Reglamento de 10 de Abril de 1871 dentro del plazo de quince días á contar desde la publicación del presente edicto en el «Boletín oficial».

Los aspirantes deberán remitir con la solicitud.

1.º Certificación ó acta de nacimiento.

2.º Certificación de buena conducta moral expedida por el Alcalde de su domicilio.

3.º Certificación de examen y aprobación á que el Reglamento se refiere ú otros documentos que acrediten su actitud y servicios y les den preferencia para el cargo.

Este Juzgado municipal consta de 600 vecinos y el Secretario suele percibir por sus derechos arancelarios anualmente unas mil pesetas.

Castronuño 16 de Junio de 1910.—El Juez municipal, Demetrio Alonso.—El Secretario habilitado, José Cid.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

VENTA.

En subasta extrajudicial se hace de la Casa sita de esta Ciudad, fuera del Portillo de la Pólvara á los Vadillos, barrio de Higinio Mangas, calle de los Santos, número 27, linda por la derecha entrando finca de Julian Mera, izquierda, terreno de Mariano San José, y accesorio terreno de testamentaria de Cecilio Solórzano, se compone de planta baja, principal, segundo y corral y ocupa una superficie de 6.013 pies y medio cuadrados, la subasta tendrá lugar en la Notaría de don Félix Parrondo, el día ocho de Julio próximo venidero, en su despacho, Teresa Gil, número 20.

122

PÉRDIDA

Un macho, en la tarde del 11 del actual, del pueblo de Tordehumos, de las siguientes señas: edad cerrado, pelo castaño, alzada siete cuartas y dos dedos, su dueño Fidencio Lopez, vecino de dicho pueblo á quien se avisará.

123

VALLADOLID

IMPRESA DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Diputación